



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

1

## PRESIDENCIA

24 AGO. 2020

15:05

H. CONGRESO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-



La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades conferidas por los artículos 64, fracción III y 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 167, fracción I, 168, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa con carácter de **Decreto ante el H. Congreso de la Unión, a efecto de reformar el artículo 77 de la LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, así como el artículo 4 fracción II de la LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 14 de diciembre de 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas designó el 1 de octubre como Día Internacional de las Personas de Edad. Por este motivo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), presentó indicadores sobre las personas de 60 años y más, según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, para el segundo trimestre de 2022, se estimó que en México residían 17,958,707 personas mayores de 60 años (adultas mayores).



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Lo anterior representa 14% de la población total del país. En los hombres, este porcentaje es de 13 %; en las mujeres, de 15 por ciento. Más de la mitad (56 %) tiene entre 60 y 69 años. Conforme avanza la edad, este porcentaje disminuye: 30% corresponde al rango de 70 a 79 años y 14% a las personas de 80 años y más.

Con los anteriores datos en mente, comentaré que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y la Asociación de Bancos de México (ABM), suscribieron un Decálogo para mejorar la atención y el servicio a las personas adultas mayores usuarias de la banca. Decálogo con el cual incorporaron y ajustaron sus políticas, procedimientos, productos y servicios de acuerdo con las características de cada una, para enfocarlos en otorgar un mejor servicio a las y los adultos mayores.

El Decálogo incluyó la declaración de principios éticos, y la intención de implementar mejores prácticas, como lo son el respeto por los derechos y la dignidad de los adultos mayores, sin embargo, hoy por hoy estos principios éticos no se materializan para las personas con ciertas discapacidades físicas o adultos mayores, los cuales son discriminados al momento de intentar apertura una cuenta bancaria, como a continuación lo explico:

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, antepenúltimo párrafo; 96 Bis, primer párrafo y 98, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones II, XXXVI y XXXVIII y



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió diversas disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito el día 12 de octubre de 2020, con el fin de coadyuvar a prevenir, inhibir, mitigar conductas ilícitas que tuviera como fin la suplantación de identidad<sup>1</sup>.

A través de las anteriores disposiciones reforzaron el marco regulatorio que robustece los requisitos de carácter biométrico, a observar en el procedimiento que se sigue para la verificación de identidad y la captura de documentos de identificación, incluyendo los provenientes de registros de autoridades mexicanas.

Atendiendo a lo anterior, se reformaron los Artículos 51 Bis 2; 51 Bis 6; 51 Bis 7, primer párrafo; 51 Bis 8; 51 Bis 9 y 51 Bis 10, segundo párrafo, y se adicionó el Artículo 51 Bis 14 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y modificada por última vez mediante Resolución publicada en dicho medio de difusión el 21 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

***"Artículo 51 Bis 2.- Las Instituciones podrán conformar una base de datos de información biométrica de sus clientes apegándose al Anexo 71 de las presentes disposiciones, a fin de utilizarla para la verificación de su identidad, en sustitución de lo requerido por los Artículos 51 Bis, para celebrar contratos de operaciones activas, pasivas o de servicios,***

<sup>1</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602349&fecha=12/10/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602349&fecha=12/10/2020#gsc.tab=0)



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*o bien, solicitar medios de pago y 51 Bis 1, para la realización de retiros de efectivo y de transferencias de recursos, salvo los que se realicen con cargo a Cuentas Bancarias Niveles 1 y 2. Lo anterior, siempre que las Instituciones realicen la verificación de la coincidencia de la información biométrica del cliente con los registros biométricos del Instituto Nacional Electoral o con los de alguna otra autoridad mexicana que provea un servicio de verificación de información biométrica similar al de dicho instituto.*

*Para efectos de la verificación de la identidad de sus clientes prevista en el párrafo anterior, las Instituciones deberán sujetarse a lo siguiente:*

*I.- Requerir a la persona cuyos datos se almacenarán en la referida base, su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral o identificación expedida por alguna otra autoridad mexicana, cuyos datos biométricos puedan verificarse con alguna autoridad mexicana que provea un servicio de verificación de información biométrica.*

*II.- Hacer primeramente la captura de la información biométrica de sus empleados, directivos o funcionarios que tendrán a su cargo recopilar las de los clientes. Una vez concluida esta captura, recopilarán las de sus clientes. En ambos casos, las Instituciones deberán cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en el Anexo 71 de las presentes disposiciones.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*III.- Tratándose de huellas dactilares, efectuar las acciones de verificación indicadas en la fracción I del Artículo 51 Bis 4 de estas disposiciones; o bien, tratándose de datos biométricos distintos a huellas dactilares, verificar que estos coinciden con los registros biométricos en posesión de alguna autoridad mexicana; en ambos casos, las Instituciones deberán observar en todo momento que se cumplan, al menos, los requerimientos del Anexo 71 de las presentes disposiciones. Asimismo, deberán corroborar la existencia de la Clave Única de Registro de Población con el Registro Nacional de Población y que los datos proporcionados por el cliente coinciden con los de dicho registro.*

*En caso de que la información biométrica a que se refiere el párrafo anterior sean las huellas dactilares del cliente o solicitante, las Instituciones deberán asegurarse que las aplicaciones o medios de que dispongan aseguren que la huella dactilar se obtenga directamente del cliente o solicitante, es decir, una prueba de huella viva, evitando el registro de huellas provenientes de impresiones en algún material que pretenda simular la huella de otra persona o de imágenes que persigan tal fin, y contar con medidas de seguridad que garanticen que la información almacenada, procesada o enviada a través de dichas aplicaciones o medios no sea conocida ni utilizada por terceros no autorizados, así como autenticar que la huella dactilar que se obtenga del cliente o solicitante que presenta la credencial para votar coincida, al menos, en un noventa y ocho por ciento con los registros de las bases de datos de las autoridades mexicanas.*



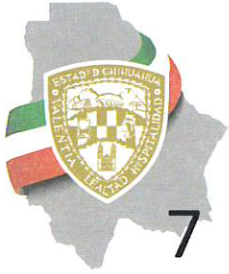
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Las anteriores disposiciones desde luego generan una mayor certeza en la sociedad, de que sus operaciones bancarias serán seguras, sin embargo, esa nueva tecnología arrastra una deficiencia de sentido humano, al excluir de facto a cuantas personas no puedan registrar el biométrico si este no está en perfecto estado de salud.

Recordemos que la huella dactilar es la impresión que deja la piel especializada presente en la yema de los dedos, conocida como piel con crestas epidérmicas o *piel con crestas de fricción*. A los patrones de crestas y surcos que se forman en esta piel, se les conoce como dermatoglifos.

Las impresiones de las crestas epidérmicas de los dedos tienen un patrón único, irrepetible y permanente, estas son la base del método biométrico, por ello es el más empleado en la actualidad, sin embargo, en muchos adultos mayores y personas con discapacidad, la ausencia o deterioro de las crestas epidérmicas el algo regular, esta condición se denominada *adermatoglifia*, la cual impide la identificación por biometría dactilar. La *adermatoglifia* se origina por múltiples causas, incluyendo las enfermedades dermatológicas, lesiones traumáticas de los dedos, denervación, envejecimiento, quimioterapia, entre otras.

Hoy por hoy las huellas dactilares son la única forma de registro biométrico utilizado por las Instituciones de Crédito, tanto para la apertura de la cuenta como para diversos trámites, limitación que debemos reconocer pues que hay que recordar que



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

en México hay 17,958,707 personas de 60 años y más (adultas mayores), y tanto más con discapacidad lo que los pone en desventaja e inseguridad, y conculca el derecho humano a tener un patrimonio, al verse obligados a depender de terceros para la apertura que debiera ser para él simplificada y más sencilla.

Por tal motivo, si el escaneo de huellas dactilares constituye un requisito obligatorio para abrir una cuenta bancaria realizar algún trámite, resulta evidente que jamás se debe discriminar el servicio a personas con alguna discapacidad en sus manos o persona adulta mayor con una condición de adermatoglifia ya que, por el contrario, deberán ajustar los requerimientos necesarios a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas usuarias del servicio.

Esta condición representa un desafío no solo para la persona interesada, sino también para los administradores a la hora de completar el proceso de verificación.

El artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

*-En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*-Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*-Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*-En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas-.*

En tal contexto, resulta muy importante la presente propuesta con carácter de Decreto que ha de presentarse ante el H. Congreso de la Unión, a efecto de proponer reformar los artículos 52 y 77 de la Ley De Instituciones De Crédito, así como el artículo 4 fracción II de la Ley De La Comisión Nacional Bancaria Y De Valores, con la intención de que, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ajuste la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de octubre de 2020, y emita, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 52, antepenúltimo párrafo; 96 Bis, primer párrafo y 98, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones II, XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, disposiciones que promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de los adultos mayores y personas con discapacidad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, proveyéndoles de mecanismos seguros y accesibles





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

en los trámites de identificación bancarios, aun y cuando sus huellas digitales no sean susceptibles de ser tomadas como dato biométrico.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

### **DECRETO ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

**PRIMERO.-** La Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar al H. Congreso de la Unión, Iniciativa con

carácter de Decreto para reformar el artículo 77 de la **LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO** para quedar redactado de la siguiente manera :

**Artículo 77.-** Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.

**En ningún caso, la institución de crédito puede negar alguno de los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley a persona alguna en razón de su condi**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**ción física, edad o discapacidad, debiendo, en todo caso atender a las regulaciones prudenciales que para tal efecto emitirá la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

**SEGUNDO.** - Reformar el artículo 4 fracción II de la LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, para quedar redactado de la siguiente manera :

**Artículo 4.-** Corresponde a la Comisión:

1.- ...

II.- Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetaran las entidades, **alineadas estas siempre a promover en el ámbito de su competencia la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ECONÓMICO.** - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos correspondientes.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**DADO** en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih.,  
a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**